

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 4 de Abril.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 430. Las pólizas de seguro sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

## Sección cuarta.

Del seguro de transporte terrestre.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza según el artículo 383, la de seguro de transportes contendrá:

1.º La empresa ó persona que se encargue del transporte.

2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 435. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las

mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

## Sección quinta.

De las demás clases de seguros.

Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consiguieren deberán cumplirse, siempre que sean licitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

## TÍTULO IX.

## De los afianzamientos mercantiles.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mer-

cantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

## TÍTULO X.

### Del contrato y letras de cambio.

#### Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ellas se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1.º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.º La época en que deberá ser pagada.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4.º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».

6.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.º A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.º A cargo de una persona, para

que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.º A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.º A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la ante-firma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciera antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que le expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagará á favor del tomador y á cargo del librador.

#### Sección segunda.

De los términos y vencimientos de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.º A la vista.

2.º A uno ó más días, á uno ó más meses vista.

3.º A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.

4.º A uno ó más usos.

5.º A día fijo ó determinado.

6.º A una feria.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.º El de la vista, en el acto de su presentación

2.º El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.º El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

(Se continuará.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

### Convocatoria á oposiciones para cubrir cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino en Real orden de dos del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos de Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», hasta las dos de la tarde del día treinta de Abril próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en algunas de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1888. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de Sanidad Militar, sito en la calle del Conde Duque á las 9 de la mañana del día primero de Mayo próximo.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—  
Salañanca.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE ABRIL DE 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del romate.			Fecha del vencimiento.			IMPORTE.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Agustin Ruiz.	Lantadilla.	Rústica	Clero.	3805 al 95	Lantadilla.	19	27	Junio.	1867	15	Abril	1886	51	25
Manuel León.	Abia de las Torres.	"	"	14163 y 64	Abia de las Torres.	14	20	Enero.	1873	16	"	"	21	"
Toribio Ordoñez.	Itero de la Vega.	"	"	4923 al 26	Itero de la Vega.	13	27	"	1874	16	"	"	250	"
El mismo.	"	"	"	4937 al 41	"	13	27	"	"	16	"	"	375	"
Domingo Rodriguez.	Carrión.	"	"	3713 al 26	Carrión.	11	7	"	1876	18	"	"	50	"
Policarpo Nieto.	Palencia.	"	"	10643 al 52	Villalobón.	10	1	Mayo	"	11	"	"	220	"
El mismo.	"	"	"	10628 al 41	"	10	"	"	"	"	"	"	200	"
Mariano Rojo.	"	"	"	13512 al 16	Frómista.	10	29	Diciembre.	76	13	"	"	12	55
Hipólito Bráximo.	Amusco.	"	"	29025 al 29	Amusco.	9	30	Noviembre.	74	17	"	"	100	"
Cándido González.	Villarrabé.	"	"	13406 y 7	San Llorente del Páramo.	7	1	Mayo.	76	14	"	"	23	35
Braulio Merino.	Cervera.	"	"	734 al 79	Dehesa de Montejo.	2	10	Noviembre.	84	14	"	"	91	10
Juan de la Parte.	Calahorra de Boedo.	"	"	2611 al 24	Calahorra de Boedo.	2	9	Diciembre.	"	15	"	"	106	"
Márcos Diez.	Palencia.	"	Propios	31473 al 82	Manquillos.	10	11	Noviembre.	1876	12	"	"	90	"
El mismo.	"	"	"	31483 al 91	"	10	11	"	"	12	"	"	201	"
El mismo.	"	"	"	31492 al 500	"	10	16	"	"	12	"	"	23	"
El mismo.	"	"	"	31574 al 83	"	10	21	"	"	12	"	"	23	"
El mismo.	"	"	"	31537 al 48	"	10	18	"	"	12	"	"	71	"
El mismo.	"	"	"	31464 al 72	"	10	11	"	"	12	"	"	132	50
El mismo.	"	"	"	31549 al 60	"	10	12	"	"	12	"	"	50	"
El mismo.	"	"	"	31457 al 63	"	10	11	"	"	12	"	"	111	"
Juan Aguilar.	Abia de las Torres.	"	"	31056 al 60	Abia de las Torres.	10	11	Setiembre.	"	14	"	"	57	50
Nicasio Varón.	"	"	"	31061 al 66	"	10	11	"	"	14	"	"	57	50
Pedro Cerezo y Cerezo.	Cervera.	"	"	33583	Rebanal de las Llantas.	8	16	Agosto.	1878	15	"	"	510	"
Domingo Dónis.	Amusco.	"	"	2088	Amusco.	8	"	"	"	18	"	"	70	"
Cándido González.	Villarrabé.	"	"	29870 al 72	San Llorente del Páramo.	7	1	Mayo	1876	14	"	"	55	80
Ignacio Polvorinos.	Palencia.	"	"	11993 al 2003	Villasarracino.	2	6	Diciembre.	1884	15	"	"	65	"
Domingo Saez.	Valdeolillos.	"	"	35308 al 12	Valdeolillos.	2	4	Marzo	1885	20	"	"	32	60
Isidoro Llorente.	Villasabariego.	"	Instrucción pública.	33086	Villasabariego.	3	12	Junio.	77	17	"	"	125	"
Julian Escribano.	Boadilla del Camino.	Urbana.	Beneficencia.	34583	Boadilla del Camino.	7	30	Enero.	80	20	"	"	630	"

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Abril 2 de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Angel Martínez.

Don Florencio Reol de Gatón, Juez municipal de la villa de Becerril de Campos.

Hago saber: que en este mi Juzgado, se ha seguido expediente posesorio á instancia de D. Eloy Lecanda Chaves sobre inscripción de una finca rústica titulada Prado Redondo, sita en este termino jurisdiccional, y habiendo sido denegada la inscripción de la posesion solicitada, por hallarse inscrito el dominio de la misma á nombre de D. Francisco Angulo Hernández para dar cumplimiento al art. 402 de la ley hipotecaria, he dictado la siguiente providencia.

Providencia.—Juez municipal, Señor Reol de Gatón.—Becerril de Campos á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis; por presentada la anterior instancia comunicacion, certificación y expediente posesorio que se acompañan. Vista la certificación antedicha según la cual, la finca á que se refiere el mencionado expediente, se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido á favor de D. Francisco Angulo Hernández, por lo cual dicho señor pudiera tener algún derecho sobre el expresado inmueble, de conformidad á lo que previene el artículo 402, de la ley hipotecaria, comuníquese el expediente á D. Francisco Angulo Hernández y mediante no ser reconocido su domicilio, hágasele la notificación por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, y á fin de que comparezca en este Juzgado municipal en término de ocho dias á exponer lo que considere oportuno á su derecho, bajo apercibimiento si no lo verifica de proceder á lo que hubiere lugar. Lo manda y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Florencio Reol.—Francisco Márcos Martín.

Becerril de Campos 24 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Florencio Reol.—El Secretario, Francisco Márcos Martín.

**Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.**

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos,

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán en termino de ocho dias desde la publicacion de éste en el Boletín oficial de la Provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que puedan acreditar su aptitud para el desempeño de la misma, en esta Alcaldia ó en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villalcázar de Sirga 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Julián Magdaleno.

**INSPECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO**

DE  
**PALENCIA**

Mes de Marzo de 1886.

Estado de las capturas y detenciones verificadas en dicho mes por los individuos del referido Cuerpo.

CLASE DE LOS DELITOS.	Número de delitos.	NUMERO DE DELINCUENTES.				Total de delin- cuentes.	OBSERVACIONES.
		CAPTURADOS POR					
		EL INSPECTOR		AGENTES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Indocumentados.	1	1	»	8	»	9	
Robo.	1	2	»	»	»	2	
Hurto.	1	1	»	2	»	3	
Escándalo.	1	»	»	1	»	1	
Heridas.	1	»	»	1	1	2	
<i>Total.</i>	5	4	»	12	1	17	

Palencia 31 de Marzo de 1886.—El Inspector, Antonio González.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.**

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 3.ª decena del corriente mes con expresión de clases y cantidades de los mismos.

FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	CLASE.	PRECIO. Pesetas. Cts.
27 Marzo.	Trigo.	194'25 heclls.	2.ª	20 50
»	Cebada.	555' » id	1.ª	18 93
»	Paja.	700 qq. méts.	»	4 85

Palencia 31 de Marzo de 1886.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50' Altitud 750 metros  
**DIA 4 DE ABRIL DE 1886.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	698,7	698,9
Altura media.....	698,2	
Oscilacion.....	-0,23	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	12,7	14,7
Termómetro húmedo.....	11,8	13,8
Humedad relativa.....	91	92
Tension del vapor, en milímetros.....	9,8	11,1
Viento.....	Dir. E.	N.E.
Clase.....	Brisa.	Brisa..
Estado del cielo.....	Despejado.	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	11,6	
Minima id.....	8,7	
Media.....	11,6	
Diferencia.....	5,9	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0,3	
Agua evaporada, en id.....	0,9	
Fenómenos particulares del dia..	»	

Por El CATEDRÁTICO ESCARABADO  
C. García Rotamero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO DE PASTOS de PRIMAVERA.**

Se arriendan los del coto redondo de Paradilla del Alcor, á dos leguas de esta Capital y capaz para sostener más de mil cabezas de ganado lanar. Informará el administrador D. Manuel Rodríguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7, principal, todos los dias de 10 á 2. 5

**MANUAL DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS**

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribucion, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administracion; á cuyas explicaciones siguen integras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa coleccion de formularios, de-

dicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

**Obra de actualidad**

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

**LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO**

POB  
D. ANTONIO SOTO MARUGAN,  
Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,  
Y OFICIAL  
DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arrenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Grayina, núm. 20, piso 4.º izquierdo, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

**PALENCIA:**  
Imp. de José M. de Herrán.  
Castilla. 6.